



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **14:20** HORAS DEL DÍA **11 DE OCTUBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/160/2019** Y SU ACUMULADO **CJ/JIN/161/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Resultan infundados los agravios expuestos por la parte actora, en los términos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Avenida de los Ángeles número ciento setenta y dos, Torre D, Departamento D cuatrocientos uno, Colonia San Martín Xochinahuac, Azcapotzalco, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/160/2019 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/161/2019.

**PARTE ACTORA:** ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA Y MIREYA DEL CARMEN LÓPEZ PEÑA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN CAMPECHE.

**ACTO RECLAMADO:** "...LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y SUS EFECTOS, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN CARMEN, CAMPECHE...".

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve

**VISTOS** para resolver los expedientes identificados con los números CJ/JIN/160/2019 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/161/2019, promovidos por ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA Y MIREYA DEL CARMEN LÓPEZ PEÑA, mediante los cuales reclaman "...LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y SUS EFECTOS, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN CARMEN, CAMPECHE...", de conformidad con los siguientes:

#### RESULTANDO



I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la parte actora hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.
2. El dieciséis de julio del mismo año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, la CONVOCATORIA Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CARMEN, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, A CELEBRARSE EL 18 DE AGOSTO DE 2019.
3. El primero de agosto del año en curso, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, el ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDM



EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, incluyendo las planillas encabezadas por la y el actor.

4. El dieciocho de agosto del año que transcurre, se celebró la Asamblea Municipal de este instituto político en Carmen, Campeche.
5. Inconformes con el resultado, el veintidós siguiente la y el promovente presentaron los juicios de inconformidad en que se actúa.
6. En la misma fecha, el Comisionado Presidente emitió autos de turno por los que ordenó registrar los juicios promovidos por ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA Y MIREYA DEL CARMEN LÓPEZ PEÑA respectivamente con los números CJ/JIN/160/2019 y CJ/JIN/161/2019, y turnarlos para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
7. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda y ordenó la acumulación de los medios de impugnación referidos en el párrafo inmediato anterior.
8. Se tuvo por recibido el informe de circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.
9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O



**PRIMERO.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** "...LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y SUS EFECTOS, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN CARMEN, CAMPECHE...".

**2. Autoridad responsable.** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN CAMPECHE.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este



órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad señalada como responsable, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y al no advertirse de oficio su actualización, se procede al estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:



**1. Forma:**

- a) Las demandas fueron presentadas por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la parte promoventes.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

**2. Oportunidad:** Se tienen por promovidos los juicios de inconformidad dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado dado que la y el promovente fueron candidata y candidato respectivamente, a la Presidencia de este instituto político en Carmen, Campeche y el acto reclamado es la Asamblea en la que se renovó la dirigencia de este instituto político en dicho municipio.

**4. Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la autoridad responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional y funda su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.



**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. Incumplimiento del candidato Candelario del Carmen Zavala Gómez a los requisitos de elegibilidad contemplados en el numeral 9, incisos f) y g), de las Normas Complementarias relativas a la Asamblea impugnada. Toda vez que a dicho de las actoras, le fue otorgada su constancia de derechos a salvo “...*dado que el ex servidor público mencionó que su percepción no se ajustaba a los montos máximos que establece el Reglamento de las Relaciones del Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN y 32 y 33 del Reglamento de Militantes...*”.
2. Transgresión al derecho de petición “...*POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS, POR NO ENTREGAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN QUE FUE SOLICITADA, MISMO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PREPARAR MI DEMANDA*”.
3. A dicho de la parte actora, existió presión al votante “...*ya que como se aprecian en las pruebas técnicas y documentales públicas relativa al Acta de la Asamblea Municipal del 18 de agosto de 2019, se aprecian las marcas irregulares de las boletas de un Candidato... marcas que muestran una singular simbología de letras, símbolos, números los cuales demuestran una acción sistemática, y que a dicho de los propios militantes se hizo para demostrar su voto al Candidato que se dice ganador a cambio de presuntos pagos por su apoyo... no se pasa por alto la presión ejercida por parte de los miembros de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Campeche, que en todo momento*



*intervinieron en lo relativo a la votación y posterior extracción de las boletas, además de suplantar en su actuación en todo momento a los escrutadores designados... de manera generalizada las boletas que contienen los votos a favor del Candidato supuestamente sin conceder ganador contenían marcas y números que sin duda existe la presunción legal y humana que fueron dados antes de la asamblea y durante la misma con boletas simuladas donde les indicaban a los militantes como votar...”.*

4. “...VIOLACIÓN FLAGRANTE A LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS BOLETAS Y MATERIAL ELECTORAL POR PARTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO... ya que de manera incongruente y con una evidente falta de fundamentación y motivación, decide llevarse las boletas de la elección de Presidente del Comité sin mediar escrutinio y cómputo y sin anunciarse su resultado por no haberlo, sin realizar el embalaje de las boletas y demás material electoral, sin firma de representantes, se llevaron las boletas y demás material electoral sin permiso del Presidente del Comité Directivo Municipal y sin mediar acuerdo alguno violentando con ello gravemente la cadena de custodia... ni tampoco pidieron a los representantes de los candidatos ni al propio Presidente acompañar en el traslado del material...”.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En relación con el agravio mediante el cual la parte actora se duele del incumplimiento del candidato Candelario del Carmen Zavala Gómez con los requisitos de elegibilidad contemplados en el numeral 9, incisos f) y g), de las Normas Complementarias relativas a la Asamblea impugnada. Toda vez que a dicho de la y el promoviente, le fue otorgada su constancia de derechos a salvo “...dado que el ex servidor público mencionó que su percepción no se ajustaba a los montos máximos que establece el Reglamento de las Relaciones del Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección



*Postulados por el PAN y 32 y 33 del Reglamento de Militantes...”, debe considerarse que la norma referida por las promoventes, a la letra indica:*

*9. Los requisitos para participar en la elección a la presidencia CDM, son los siguientes:*

*(...)*

*f) En el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.*

*g) Los titulares de área e integrantes del CDM, del CDE o quienes reciban remuneración por sus labores prestadas dentro de algún órgano del Partido, podrán solicitar su registro dentro de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM, siempre y cuando se separen del cargo, a más tardar, un día antes de presentar su solicitud de registro. La separación del cargo deberá constar por escrito.*

Ahora bien, en el caso concreto, obra agregada en autos copia certificada del oficio PAN/CDE/CAM/CNA/202/2019, suscrito por la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, del cual se desprende que Candelario del Carmen Zavala Gómez “...a la fecha no presenta adeudo de las cuotas establecidas en el Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN”; sin sujetar dichos hechos a ninguna condición, como sería el haber llegado a esa determinación partiendo de una declaración del interesado, en el sentido de



que por el monto del sueldo recibido, no estaba obligado al pago de cuotas, como lo señalan la y el promovente en sus escritos iniciales de demanda. Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, es de señalarse que la parte actora no prueba en modo alguno su dicho, pues si bien de la búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el sitio web <http://www.carmen.gob.mx/ayuntamiento/directorio.pdf>, se desprende que Candelario Zavala Gómez se desempeña como Coordinador de Desarrollo Social y Económico en el Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Sin embargo, al consultar el tabulador correspondiente al año en curso, disponible en la página de internet <http://www.carmen.gob.mx/transparencia/web/74.html>, resultó imposible localizar la plaza de Coordinador de Desarrollo Social y Económico o al multicitado candidato. Motivo por el cual, resulta imposible tener por acreditado el salario quincenal referido por las actoras.

Adicionalmente, es importante destacar que aun si se tuviera por cierto que Candelario Zavala Gómez ganaba o gana un salario quincenal de dieciséis mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos, las promoventes no anexaron a sus medios de impugnación algún elemento de convicción con el que acreditaran que la constancia de derechos a salvo, le fue expedida a dicho candidato en virtud de su manifestación de ganar menos de cuatro salarios mínimos y no por haber efectuado los pagos que le correspondían.



En relación con lo anterior, no pasa desapercibido a los y las integrantes de este órgano resolutor, que a foja ocho de los escritos iniciales de demanda que se resuelven, se señaló: “...por lo cual esta comisión de Justicia para mejor proveer debe requerir al Comité Directivo Municipal de Carmen y a la Tesorería del Comité Directivo Estatal el recibo de depósito de las cuotas del citado ex funcionario público...”. No obstante lo anterior, dicha solicitud resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual a la letra dice:

*Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas*

Siendo que en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, no se advierte ninguna con la cual se acredite que la parte actora haya solicitado al Comité Directivo Municipal de Carmen y a la Tesorería del Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en Campeche, el recibo de depósito a que aluden en sus demandas. Motivos por el cual, si la y el interesado nunca solicitaron y les fueron negadas las documentales que pretenden sean integradas a los juicios que se resuelven, esta Comisión de Justicia del Consejo



Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra jurídicamente imposibilitada de reca-  
barla en los términos solicitados, ya que teniendo como base el principio general del dere-  
cho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está  
obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del  
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

*Artículo 15*

(...)

*2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que se acreditaría que Candelario Zavala Gómez obtuvo indebidamente su constancia de derechos a salvo, así como que obra en autos en copia certificada dicha documental, de la cual no se advierte que se haya expedido a partir de la manifestación del interesado de no haber cobrado más de cuatro salarios mínimos mensuales por el puesto que ocupaba al



interior del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, lo procedente es declarar **infundado** el agravio en estudio.

Lo anterior sin perder de vista que la parte actora refiere que tal circunstancia les fue hecha del conocimiento por un militante, pero no mencionan su nombre, no anexan alguna prueba testimonial con la que sustenten su afirmación, no especifican si se trata de una persona relacionada con la recepción de pago de cuotas partidistas o con la expedición de las constancias de derechos a salvo, ni el motivo por el que supuestamente conoció la circunstancias particulares a partir de las cuales le fue expedida la última de las mencionadas a Candelario Zavala Gómez.

Finalmente, es de puntualizarse que aunque el agravio en estudio hace referencia al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por dos personas, lo cierto es que en su desarrollo la parte promovente únicamente se refiere al multicitado candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche. Así como que, aunque también se duelen de una supuesta violación al transrito inciso g), del numeral 9, de la CONVOCATORIA Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CARMEN, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, A CELEBRARSE EL 18 DE AGOSTO DE 2019, lo cierto es que el mismo se refiere a la separación del cargo, en el supuesto de desempeñarse alguno en un Comité Directivo Municipal o Estatal de este instituto político, o de recibir remuneración por sus labores prestadas dentro de algún órgano de dirección interno; pero en ningún momento señalan hechos concretos mediante los cuales Candelario Zavala Gómez o alguno/a de las o los integrantes de la planilla que encabezan, hayan sido omisas u omisos en el cumplimiento de tal requisito.



En relación con el segundo agravio, mediante el cual la parte actora manifiesta una transgresión al derecho de petición “...*POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS, POR NO ENTREGAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN QUE FUE SOLICITADA, MISMO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PREPARAR MI DEMANDA*”, a juicio de los y las integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, también viene **infundado**, dado que obran en autos copias certificados de las contestaciones emitidas por el Comité Directivo Municipal de este instituto político en Carmen, Campeche, recaídas a los escritos presentados por MIREYA DEL CARMEN LÓPEZ PEÑA y ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA el veinte de agosto de dos mil diecinueve, respuestas que les fueron notificadas el veinticuatro del mismo mes y año.

Ahora bien, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición de los ciudadanos en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, que deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.



Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente: 1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y, 2. Comunicarla al peticionario.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 5/20087 , sustentada por esta Sala Superior, del rubro: “*PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES*”.

En el caso concreto, como brevemente fue señalado, la y el actor presentaron individualmente, escritos ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, mediante los cuales solicitaron los siguientes documentos:

- “1. Acta circunstanciada de la asamblea de la elección del cdm del pan en Carmen.
- 3. Copia certificada de la constancia de registro que acredita como candidatos.
- 4. Copia certificada del listado de acreditación de militantes tanto de quórum como de votación.
- 5. Copia certificada del documento del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente y miembros del cdm del pan en Carmen.
- 6. Copia certificada del acuse de recibo de paquetes electorales donde conste que fue entregado y recibido en presencia de los candidatos acreditados, donde se establezca el nombre y cargo de las personas que se llevaron los paquetes electorales de la asamblea al lugar de resguardo”.



Al respecto, el veinticuatro siguiente, el Comité anteriormente referido notificó a MIREYA DEL CARMEN LÓPEZ PEÑA y ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA respectivamente, los oficios PAN/CDM/CME/0487/2019 y PAN/CDM/CME/0488/2019, mediante los cuales hizo entrega de los dos primeros documentos solicitados y respecto de los demás, señaló:

*“Los puntos correspondientes, con los números 4 y 5, este CDM, no se quedó con ninguna copia, de lo solicitado, lo que debe permanecer en la Comisión Organizadora del proceso electoral del PAN Campeche.*

*Respecto del último punto, no existe copia, porque no hubo entrega, ni acuse de recibo de paquetes electorales donde conste que fue entregado y recibido, en presencia de los candidatos acreditados, ni nombre y cargo de las personas que se llevaron los paquetes electorales de la asamblea al lugar de resguardo, debido a que al alterarse el orden de la asamblea, el punto 12 del orden del día (cierre de votación) dichos paquetes electorales, fueron retirados del lugar de la asamblea, para su resguardo y protección, por la Comisión Organizadora del Proceso interno del PAN, en el Estado y trasladados a la Ciudad de San Francisco de Campeche, el 18 de agosto de 2018, truncándose la asamblea en el punto 12, de un total de 17 puntos del orden del día...”.*

Por tanto, se encuentra debidamente acreditado que cuatro días posteriores a haber presentado su solicitud de información (temporalidad que a juicio de esta resolutora sí es un breve término), la autoridad responsable contestó el escrito de la parte actora, anexando las constancias que tenía en su poder y explicando el motivo por el que no se otorgaban las marcadas con los número cuatro, cinco y seis. Circunstancia por la cual se tienen por satis-



fechos los extremos previstos en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para respetar el derecho de petición en materia política, resultando **infundado** el agravio en estudio.

No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que la y el promovente refieren haber solicitado las documentales descritas, a fin de considerarlas para ampliar sus demandas y sustentar las afirmaciones en ellas plasmadas. Sin embargo, toda vez que la respuesta a sus escritos les fue notificada el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, es evidente que desde esa fecha pudieron anexar las constancias adquiridas a sus medios de impugnación ya presentados (como pruebas supervenientes) y formular agravios adicionales; mientras que por lo que hace a las que les fueron negadas, por encontrarse en poder de una autoridad diversa, estuvieron en condiciones de solicitarlas a la Comisión Organizadora del Proceso o de esgrimir motivos de disenso relativos al hecho de que no se encontraran en poder del Comité Directivo Municipal de este instituto político en Carmen, Campeche (en caso de considerar que tal situación constituye una irregularidad); lo cual no aconteció en la especie.

Por tanto, se considera que habiendo tenido pleno conocimiento del contenido del Acta Circunstanciada de la Asamblea impugnada, de la constancia de registro de los candidatos y del hecho de que los listados nominales y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche, estaban en poder de la Comisión Organizadora del Proceso, así como que no se contaba con los acuses de recibos identificados con el número seis de su escrito de petición; y al haber



transcurrido más de cuatro días computables a partir de que le fueron notificados los oficios mediante los cuales se le informó tales circunstancias<sup>1</sup>, la parte actora no consideró necesario ampliar sus demandas ni hacer llegar a esta Comisión de Justicia las documentales adquiridas, teniéndose por precluido su derecho para hacerlo, así como por satisfecho en sus términos el derecho de petición ejercido.

Ahora bien, por lo que hace al tercer agravio, en el que la parte promovente expresa que “...se suspendió la asamblea en el momento que hubieron conatos de violencia, no habiéndose realizado el escrutinio y cómputo ni la lectura de los resultados tal y como lo ordenaba el punto doce del orden del día de la asamblea, llevándose las boletas a un lugar distinto al acordado para celebrarse la asamblea, y a dicho de los medios de comunicación y militantes del PAN, celebraron el cómputo en la sede de la Comisión Organizadora Electoral, sin la presencia de los representantes de los Candidatos en especial el del suscrito, por lo cual dicho acto encuadra en la fracción III de los artículos 140 del reglamento referido y del artículo 748 de la Ley Electoral local...”, debe señalarse que el precepto legal en cita establece:

**Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:**

(...)

**III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;**

(...)

---

<sup>1</sup> Según lo dispone el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



Mientras que el 748, fracción III, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, supletoriamente aplicable al presente asunto, a la letra indica:

***ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***(...)***

***III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital;***

***(...)***

En relación con los preceptos citados, es de considerarse que el escrutinio y cómputo de una votación, por regla general, debe realizarse en el lugar donde esta fue recibida<sup>2</sup>. En tales condiciones, para que se actualice la causal de nulidad aludida por la y el promovente, es necesario que concurren dos circunstancias, a saber: a) que el escrutinio y cómputo se desahogue en un lugar distinto, b) que no exista causa justificada para hacerlo.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora anexó copia simple del Acta de la ASAMBLEA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CARMEN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CELEBRADA EL DOMINGO 18 DE AGOSTO DE 2019, EN EL TEATRO CARMELITA SITUADO EN LA CONFLUENCIAS DE LAS CALLES 26 A, ESQUINA CON LA 33 EN LA CIUDAD DE CARMEN,

---

<sup>2</sup> De conformidad con el apartado denominado *De las Mesas Directivas*, del Manual de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Local 2018-2019, del Partido Acción Nacional, que en la parte que interesa señala:

*1. Las Mesas Directivas de los Centros de Votación son los órganos electorales integrados por militantes del Partido, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada uno de los Centros de Votación instalados en los municipios correspondientes.*



CAMPECHE, signada por el Presidente y Secretaria General Adjunta del Comité Directivo Municipal de este instituto político en el multicitado municipio y por tanto de la Asamblea llevada a cabo en el mismo, de la cual se desprende que:

*"A continuación, se presentan las cuatro urnas que contenían las papeletas de los votos para el Comité Directivo Municipal una en cada mesa correspondiente. En la que se encontraban, un escrutador y un representante por cada candidato; es decir, cuatro personas encargadas y responsables de cada mesa.*

*Es de hacer notar que durante el escrutinio estuvieron recorriendo las mesas de votación y cercanos a los escrutadores y representantes de los Candidatos, personal de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal, C. Lic. Alejandro Calderón González, C. Lic. Paulo Hau Dzul, verificando el conteo. Al terminar la contabilización de cada mesa, era entregado dicha contabilidad con los paquetes de boletas correspondientes al C. Manuel Jesús Sarmiento Ur bina, Presidente del Comité Organizador del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, para su resguardo.*

*Antes de hacer entrega del último paquete de votación, cundió la efervescencia entre los asistentes, al comentar, según ellos que había obtenido la mayoría el C. Candelario del Carmen Zavala Gómez, aduciendo incluso que muchas de las boletas de esta persona, aparte de la marcación del voto a su favor, tenían ciertos signos, letras o números en la parte anterior o posterior de la misma boleta. Lo que era una inducción al voto o compra de la voluntad popular, subiendo personal de las tres planillas al foro del Teatro, provocando tumulto, empujones y amenazas de golpes. Siendo de retirada el personal de la Comisión Organiza dora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, lleván dose consigo las boletas y actas del proceso electoral, para su resguardo, sin*



*dar a conocer el resultado de las mismas, no dando por concluido el programa del Orden del día, de conformidad con los puntos 13, 14, 15, 16 y 17.*

*(...)*

*Cabe resaltar que el C. Sebastián Calderón Centeno, y la C. Celeste Salvado López, Presidente y Secretaria General Adjunta del Comité Directivo Municipal del PAN en Carmen, quienes presidían la asamblea municipal del PAN, como Presidente y Secretaria respectivamente, manifestamos que en ningún momento nos solicitaron la anuencia para el retiro de las boletas y bajo ninguna forma o circunstancia autorizamos el traslado de las boletas y demás material de la asamblea del PAN en Carmen, Campeche, las cuales fueron retiradas sin el embalaje correspondiente, ni se dieron a conocer los resultados contabilizados en las mismas, violentando gravemente, los principios de certeza y legalidad que deben regir estos procesos, que fueron trasladados fuera del recinto oficial de la asamblea y de Ciudad el Carmen, Campeche”.*

Acta que por obrar en autos en copia simple, tiene valor probatorio de indicio, en términos del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del diverso 121, primer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable, anexó copia certificada del ACTA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CARMEN CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DE 2019, suscrita por le Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche y por y el Representante del Comité Directivo Estatal de este instituto político en dicha entidad federativa, que goza de pleno valor probatorio, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 121, fracción I, del Reglamento interno referido en el párrafo inmediato anterior; de la cual, en la parte que interesa, se advierte que:

*"Como DÉCIMO SEGUNDO punto de la orden del día, se procede a cerrar la votación. (2 horas de haber iniciado el punto 11) siendo las 14:45 horas.*

*(...)*

*Como DÉCIMO QUINTO punto de la orden del día, Informe de los resultados del escrutinio y cómputo de la elección:*

*(...)*

*En lo que compete a la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, queda lo siguiente:*

*De acuerdo al computo realizado por los representantes designados por el Comité Directivo Municipal de Carmen, en presencia de los Representantes de los candidatos se obtuvieron los siguientes resultados:*

*Total de votos emitidos para el candidato Candelario del Carmen Zavala Gómez: 274 votos válidos (doscientos setenta y cuatro).*

*Total de votos emitidos para la candidata Mireya del Carmen López Peña: 130 votos válidos (ciento treinta).*

*Total de votos emitidos para el candidato Rosario Baqueiro Acosta: 110 votos válidos (ciento diez).*

*Votos nulos: 8 (ocho).*

*Resultando electo, Candelario del Carmen Zavala Gómez, Presidente del Comité Directivo Municipal de Carmen para el periodo 2012-2022;*

*Así como su planilla integrada:*

*(...)*



*Se da constancia que, se iniciaron desmanes por parte de los Delegados Numerarios, agrediendo física y verbalmente a los integrantes de la mesa del Presidium, al Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Organizadora del Proceso, así como demás miembros del personal, por lo que se da por terminada la presente Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen..."*

Es decir, obran en autos dos medios probatorios relacionados con los mismos hechos; el primero ofrecido en copia simple por la parte actora, que goza de valor probatorio indicativo, del cual se desprende que el escrutinio y cómputo no se realizó en el lugar en el que se recibió la votación, debido a actos de violencia que alteraron el orden de la Asamblea, llevados a cabo en contra de autoridades internas; y el segundo anexado por la autoridad responsable en copia certificada, que tiene plena capacidad de convicción, del cual se advierte que sí se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el lugar designado para tal efecto y que después de dados los resultados, fue que se suscitaron los actos de violencia aludidos.

En tales condiciones, al deber atender esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a uno de los señalados datos de prueba, que son contradictorios entre sí, lo conducente es hacerlo al mencionado en segunda instancia, ya que de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, es el que goza de pleno valor probatorio, además de que se ve robustecido con los cuatro formatos PARA EL CONTEO COMITÉ DIRECTIVO DE CARMEN, que tienen pleno valor de convicción en los términos anteriormente anotados, de los cuales se advierte que al sumar los datos en ellos asentados, son consistentes con los referidos en el ACTA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CARMEN CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DE 2019 y que adicionalmente, cuentan con la firma de los representantes de los candidatos (incluidos la y el actor), lo que demuestra que el escrutinio y



cómputo sí se llevó a cabo en su presencia y presumiblemente en el lugar en el que se celebró la Asamblea.

Lo anterior sin perder de vista que en el caso de las mesas uno y dos, los representantes de la candidata Mireya López Peña firmaron bajo protesta. Mientras que en el caso de la mesa cuatro, lo hizo en los términos referidos el representante del candidato Rosario Baqueiro Acosta. Sin embargo, en ninguno de los casos existe constancia respecto del motivo de dicha protesta, por lo que no puede considerarse que sean prueba de los hechos manifestados por la parte promovente.

Adicionalmente, es importante destacar que como se señaló en párrafos anteriores, para que la causal de improcedencia invocada por la y el actor se actualice, es necesario que no exista justificación para que el escrutinio y cómputo de la votación se desarrolle en lugar diverso. Siendo que en el caso concreto, suponiendo sin conceder que se tuvieran por cierto los hechos narrados en los escritos iniciales de demanda, ante la violencia ejercida por parte de la militancia hacia las personas organizadoras del proceso electoral interno, sí se encontraría justificado que el conteo de votos se llevara a cabo en otro lugar, particularmente si se considera que los escrutadores y representantes de los candidatos sí estuvieron presentes durante dicho acto.

Asimismo, aunque la y el promovente manifiestan que algunos militantes y medios de comunicación señalaron que el multicitado escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar diferente a aquel en el que se desarrolló la Asamblea Municipal impugnada; su argumento se estima inoperante, dado que no señalaron qué militantes y medios de comunicación fueron los que sostuvieron tal afirmación, además de que no aportan elementos probatorios que sustenten su dicho.



Finalmente, no pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que obra agregado en autos el video con duración de un minuto veintiocho segundos, en el cual se aprecian varias personas empujándose, forcejeando e incluso pateando a un sujeto de playera blanca que sostiene un sobre amarillo. Sin embargo, en el mismo no consta el momento preciso en el que ocurrieron tales hechos, por lo que no puede afirmarse sin temor a equivocarse que se trata de la Asamblea Municipal de este instituto político en Carmen, Campeche, o que los mismos hayan ocurrido antes y no después de realizarse el escrutinio y cómputo de la votación, así como de dar a conocer los resultados de la misma.

Ahora bien, por tratarse de una prueba técnica, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121, el video de mérito únicamente tiene valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí sola o al adminicularse con una copia simple, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, las técnicas son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los acontecimientos, sino a uno que se pretende aparentar. Pues es hecho notorio que actualmente existen un sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las



realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas.

De ahí que resulte inconcluso que el video ofrecido por la parte actora es insuficiente por sí mismo, para acreditar su dicho. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra indica:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***



En conclusión, a juicio de los las y los integrantes de esta autoridad resolutora, lo conducente es declarar **infundado** el agravio expresado por la y el actor, toda vez que no fueron capaces de comprobar su dicho y por el contrario, se encuentra acreditado en autos que el escrutinio y cómputo de la votación relativa a la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, sí se llevó a cabo en el lugar designado para tal efecto.

Por otra parte, a dicho de la y el actor, existió presión al votante “*...ya que como se aprecian en las pruebas técnicas y documentales públicas relativa al Acta de la Asamblea Municipal del 18 de agosto de 2019, se aprecian las marcas irregulares de las boletas de un Candidato... marcas que muestran una singular simbología de letras, símbolos, números los cuales demuestran una acción sistemática, y que a dicho de los propios militantes se hizo para demostrar su voto al Candidato que se dice ganador a cambio de presuntos pagos por su apoyo... no se pasa por alto la presión ejercida por parte de los miembros de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Campeche, que en todo momento intervinieron en lo relativo a la votación y posterior extracción de las boletas, además de suplantar en su actuación en todo momento a los escrutadores designados... de manera generalizada las boletas que contienen los votos a favor del Candidato supuestamente sin conceder ganador contenían marcas y números que sin duda existe la presunción legal y humana que fueron dados antes de la asamblea y durante la misma con boletas simuladas donde les indicaban a los militantes como votar... ”*. El agravio transcurrido contiene tres argumentos, a saber:

- a) Los símbolos, letras y números con los que los militantes marcaron sus boletas, fueron realizados a fin de demostrar que votaron por el candidato ganador, a cambio de un pago por su apoyo, pudiendo presumirse que se utilizaron boletas



simuladas dadas antes o durante la Asamblea, además de que existió presión al electorado.

- b) Los miembros de la Comisión Organizadora del Proceso ejercieron presión e intervinieron en la votación y extracción de boletas, además de que suplantaron en su actuación a los escrutadores designados.
- c) Las boletas que a juicio de la parte actora fueron marcadas *irregularmente*, deben ser anuladas y con ellas la elección, ya que fueron emitidas en una cantidad determinante para el resultado de la votación.

Los argumentos expuestos por las personas promoventes, pretenden sustentarse en dos video grabaciones de un minuto ocho segundo y cuarenta y siete segundos respectivamente, en las cuales se observan algunas boletas marcadas con una S, números como 8, 2 y 35, alfanuméricos como L27, L28, R3, etcétera, en el espacio reservado para el candidato Candelario del Carmen Zavala Gómez; en más de ciento cuarenta fotografías (unas no resultan visibles), en algunas de las cuales se observan símbolos y marcas similares; así como en el Acta de la Asamblea presentada por la parte actora.

No obstante lo anterior, las fotografías y videos, por tratarse de pruebas técnicas, tienen valor probatorio de indicio, de conformidad con el fundamento y motivación expuestos en párrafos anteriores y necesitan ser adminiculadas con otros datos de prueba. Mientras que el Acta referida en última instancia, carece de capacidad de convicción, al ser contrastada con el ACTA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CARMEN CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DE 2019, enviada en copia certificada por la autoridad señalada como responsable, a la cual, como se ha dicho, le reviste el carácter de documental pública, que hace prueba plena.



Valoradas las pruebas aportadas por la parte actora, por lo que hace al primer argumento esgrimido en sus escritos iniciales de demanda, en el que aducen que los símbolos, letras y números con los que los militantes marcaron sus boletas, fueron realizados a fin de demostrar que votaron por el candidato ganador, a cambio de un pago por su apoyo, pudiendo presumirse que se utilizaron boletas simuladas dadas antes o durante la Asamblea y que se ejerció presión sobre el electorado; es de considerarse que si bien ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la presión al electorado es susceptible de actualizarse mediante la entrega de beneficios a la militancia con derecho a voto, lo cierto es que en autos no se encuentra demostrada, siquiera indiciariamente, la realización de pagos a cambio del apoyo dado al candidato Candelario del Carmen Zavala Gómez.

En efecto, la parte actora se abocó a demostrar, aunque sea mediante elementos probatorios con valor de indicio, la existencia de marcas que calificó de *irregulares* en algunas de las boletas en las que se sufragó en favor de la persona que resultó ganadora de la elección y a partir de tales hechos, dedujo que dichos signos necesariamente implicarían el otorgamiento de un beneficio a cambio del voto. Sin embargo, a juicio de los y las integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no existe una conexión lógica irrefutable entre un hecho y otro, ya que la manera en que un militante expresa su apoyo a un candidato, puede obedecer a un sin número de causas y no necesariamente a la aludida por la y el promovente. En tales condiciones, para tener por acreditada la afirmación en que se basa la impugnación, resulta exigible que más allá de demostrar la existencia de marcas particulares en la boleta, que por sí mismas no implican una irregularidad, la parte interesada debió demostrar los pagos que a su dicho se realizaron a cambio del sufragio, que son los que sí implicarían una presión al electorado.



Es decir, en todo caso, MIREYA DEL CARMEN LÓPEZ PEÑA y ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA demostraron indiciariamente la posible consecuencia de la presión al electorado, pero fueron omisos en hacerlo respecto de la causa; siendo que en caso concreto, toda vez que tal efecto pudo obedecer a diferentes motivos, era necesario que acreditaran ambos extremos.

No pasa desapercibido que en los escritos iniciales de demanda se señaló que algunos militantes comentaron que las multicitadas marcas eran para demostrar el sentido del voto a cambio de un pago, pero nunca fueron específicos al señalar quiénes y cuántos era esos militantes, así como en sustentar su afirmación con algún elemento probatorio, como sería las testimoniales rendidas ante Notario Público por los mismos.

Asimismo, por lo que hace a la supuesta entrega de boletas apócrifas antes y durante la Asamblea impugnada, no fue demostrada mediante ningún elemento de convicción, por lo que resulta evidente que se trata de otra apreciación personal y subjetiva de las personas promoventes, que bajo ninguna circunstancia pueden ser legal y humanamente presumidas, como lo pretenden.

Circunstancia similar ocurre con el segundo argumento, consistente en que los miembros de la Comisión Organizadora del Proceso ejercieron presión e intervinieron en la votación y extracción de boletas, además de que suplantaron en su actuación a los escrutadores designados. Ya que la parte actora no narró específicamente en qué consistieron y la manera en la que supuestamente se actualizaron esos actos, además de que no señalaron puntualmente cómo afectaron el resultado de la votación.



Es decir, para estar en condiciones de abocarse al estudio del argumento planteado, es necesario que se haga del conocimiento de esta resolutora y que se compruebe de manera fehaciente, qué actos concretos desplegaron los miembros de la Comisión Organizadora del Proceso (individualizándolos en cada uno de los casos), para presionar a los electores, extraer las boletas y suplantar a los escrutadores. Especificando también, la manera en la que dichos hechos trascendieron al resultado de la elección.

En tales condiciones, al haber sido omisa la parte actora en agotar los requisitos descritos en el párrafo inmediato anterior, se considera que incumplieron con la carga argumentativa y probatoria que tienen a su cargo.

Ahora bien, en relación con la solicitud de anulación de los sufragios emitidos en favor de Candelario del Carmen Zavala Gómez, que a juicio de la y el promovente fueron marcados *irregularmente*, es de señalarse los artículos 288, párrafo 2, y 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

***Artículo 291.***

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:***
  - a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;***
  - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y***
  - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.***



*Artículo 288.*

(...)

**2. Son votos nulos:**

*a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y*

*b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.*

(...)

Es decir, por voto nulo debemos entender aquel que fue expresado por el elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. Mientras que se estimará válido, aquel sufragio en el que se plasme una marca en el emblema del partido.

Disposiciones que son consistentes con lo dispuesto en el numeral 9, del apartado denominado *Escrutinio y Cómputo de los votos*, del Manual de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Local 2018-2019, del Partido Acción Nacional, que en la parte que interesa señala:

**9. El Escrutador procederá a contar cada una de las boletas marcadas a favor de cada una de las precandidaturas y el Secretario anotará el número de votos que corresponda a cada de las precandidatura en el re-cuadro del Acta de la Jornada.**

**Son votos válidos:**



a. En las elecciones de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga la foto y el nombre de la precandidatura.

b. En las elecciones de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, como lo señale la Convocatoria respectiva.

Son votos nulos:

a. Cuando una boleta es depositada en la urna por un elector sin haber marcado ningún cuadro a favor de alguno de las precandidaturas;

b. Cuando el sentido del voto no sea evidente a favor de uno de las precandidaturas;

c. Cuando el elector marque más de una opción en las elecciones por el principio de Mayoría Relativa; y

d. Cuando el elector escriba en la boleta alguna expresión ofensiva o de rechazo a la precandidatura.

En tales condiciones, ni la normatividad interna aplicable al caso concreto ni la electoral federal, preven que el sufragio deba ser expresado mediante una marca determinada y que en caso contrario, será anulado.

Adicionalmente, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la validez del voto debe analizarse a partir de la manifestación de la intención del elector al emitirlo, ya que se trata de un criterio acorde con el principio de progresividad en la interpretación de la protección del sufragio, que atiende a su elemento substancial y no a formalidades.



En efecto, la decisión que se sustenta en la presente determinación, es acorde a los criterios emitidos por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que la intención del voto es el elemento fundamental para determinar su validez y por ende, congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos.

Lo anterior es así dado que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.

Ahora bien, el votar y ser votado, son derechos fundamentales integrantes del sistema jurídico mexicano, previstos por el artículo 35 constitucional.

En ese sentido, en la interpretación de los criterios de validez del sufragio, deben preferirse aquellos que conduzcan a favorecer el alcance y valor de ese derecho fundamental, como lo es aquel que reconoce la validez y cuenta el sufragio emitido a favor de un candidato (más allá de los supuestos que se siguen de una lectura formal de la ley), cuando existe la posibilidad de advertir objetivamente la intención del elector.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se ha visto, establece sustancialmente, para la emisión del sufragio, que el elector debe marcar en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anotar el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, especificando que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político



(o candidatura común) y que se contará como nulo cualquier sufragio emitido en forma distinta a la señalada.

Sin embargo, la interpretación sustentada por la Sala Superior, ha reconocido que la calificación de los sufragios como válidos o nulos deriva de la intención del votante, en cuanto a principio o regla subyace en los propios preceptos que regulan el tema, de manera que la anotación de una marca diversa a la cruz o paloma que normalmente se utilizan, en sí misma, no genera automáticamente la invalidez del sufragio, sino que lo jurídicamente determinante para calificarlos es la posibilidad de determinar objetivamente la intención del votante, pues cuando es clara, su voluntad debe prevalecer.

Sustenta lo anterior por analogía, la tesis XXV/2008, aprobada por la citada Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, página 58, cuyo rubro y texto a la letra indican:

**VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** De la interpretación del artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o coalición que postula el candidato cuyo nombre se escribió en la boleta,



*lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido.*

En ese sentido, dicho Tribunal ha determinado que la interpretación funcional y sistemática de los artículos 279 y 291 de la Ley Electoral permite advertir que, el principio de la voluntad como elemento determinante para calificar el sufragio, está previsto en el propio sistema jurídico.

El artículo 279 citado, que regula las fases contextuales del acto de votación, establece que luego de la comprobación de que un elector aparece en las listas nominales y de la exhibición de su credencial para votar, el Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas para expresar el acto de votación de manera libre y secreta.

Para la manifestación del sufragio, según dicho precepto, el elector sólo deberá marcar en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga o anotar el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Esto es, en dicho precepto no se prevé un formalismo especial en cuanto a la anotación con que debe inscribirse o marcarse la boleta para expresar el sentido del sufragio, sino que, lo único que se indica es el deber de cuidar que la inscripción o anotación se inserte en un recuadro.

En otras palabras, legalmente, la razón de ser de la forma de expresión del sufragio elegida por el legislador lo que procura, fundamentalmente, es que la mesa directiva de casilla esté en condiciones de conocer la intención o sentido de la voluntad del votante en relación a un candidato, por alguno no registrado, o bien, de externar su rechazo.



De manera que, la regla que establece que la anotación se realice en el recuadro, idealmente, busca que la identificación se logre a partir de una estandarización que facilite el escrutinio y cómputo de los votos.

Sin embargo, dicha previsión normativa también permite advertir la regla implícita de que la característica o núcleo fundamental para la emisión del sufragio está en la identificación de la voluntad del votante, más allá que en la forma de manifestación del voto, aunque legalmente se establezca un método ordinario para facilitar el trabajo de las mesas de casilla.

Situación que se robustece al vincular, sistemáticamente, dichas premisas con lo previsto en el artículo 291 de la Ley Electoral, en el que se señala que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político.

Esto, porque en este último precepto, en cuanto a la forma de expresión del sufragio, sólo se orienta al elector sobre el deber de realizar una marca (en abstracto) para concretizar su intención o preferencia a favor de un candidato, sin especificar el tipo o forma (si se trata de letras o de un símbolo); sino que sencillamente se deja al elector, bajo el único principio o regla fundamental que subyace para la validez del sufragio: que la inscripción permita identificar la voluntad del votante. Principio que no puede ser alterado mediante un acuerdo tomado por los candidatos contendientes o por una autoridad interna de Acción Nacional, como lo refiere la parte actora o como se advierte del video anexado a sus escritos iniciales de demanda.



Por tanto, en el caso concreto, al tratarse de marcas que no implican desprecio a uno de los candidatos y que en ninguno de los casos rebasa el recuadro de la boleta destinado para los datos y fotografía de Candelario del Carmen Zavala Gómez, a juicio de los y las integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se considera que no existe duda respecto de la intención de la militante de sufragar en su favor, que se trata de votos válidos, debiendo ser contabilizados como tales.

Lo anterior sin perder de vista que de las impresiones fotográficas anexadas a los escritos iniciales de demanda, se advierte que varias de ellas corresponden a las mismas boletas, existiendo únicamente un aproximado de treinta y seis en las que la marca no se realizó mediante cruz o paloma. Siendo importante aclarar que el número es aproximado y no exacto, en virtud de la mala calidad de las impresiones y a la falta de descripción del material probatorio puesto a disposición de esta resolutora. Cantidad de que boletas que aún en el supuesto de ser anuladas, no serían determinantes en relación con el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ciento cuarenta y cuatro sufragios. Es decir, aun si esos treinta y seis votos se restaran de la votación total obtenida por Candelario del Carmen Zavala Gómez, continuaría siendo el ganador de la elección interna.

No se pierde de vista que la parte actora solicita la apertura de los paquetes electorales y el recuento de la votación, sin embargo, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, supletoriamente aplicable al caso concreto, en la parte que interesa señala:

*ARTÍCULO 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en*



*votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.*

(...)

Del precepto transscrito se advierte que para la procedencia del recuento de votos, es necesario que se actualicen dos supuestos:

- a) Que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.
- b) Que el representante del candidato o candidata que obtuvo el segundo lugar lo haya solicitado expresamente.

Supuestos que no se actualizan en el caso concreto, dado que no existe agregada en autos prueba alguna de la que se desprenda que el representante de Mireya del Carmen López Peña (quien obtuvo el segundo lugar) haya solicitado en el momento de la Asamblea el recuento de la votación obtenida. Además de que la diferencia entre la cantidad de sufragios obtenidos por la planilla que obtuvo el triunfo y la siguiente en orden de votación, es de veintisiete coma cincuenta y ocho puntos porcentuales, cantidad evidentemente superior a la prevista en el artículo anteriormente transscrito.



Por lo hasta aquí expuesto, se considera **infundado** el agravio en estudio.

Finalmente por lo que hace al motivo de disenso en el que la parte actora se duele de la “*...VIOLACIÓN FLAGRANTE A LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS BOLETAS Y MATERIAL ELECTORAL POR PARTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO... ya que de manera incongruente y con una evidente falta de fundamentación y motivación, decide llevarse las boletas de la elección de Presidente del Comité sin mediar escrutinio y cómputo y sin anunciar su resultado por no haberlo, sin realizar el embalaje de las boletas y demás material electoral, sin firma de representantes, se llevaron las boletas y demás material electoral sin permiso del Presidente del Comité Directivo Municipal y sin mediar acuerdo alguno violentando con ello gravemente la cadena de custodia... ni tampoco pidieron a los representantes de los candidatos ni al propio Presidente acompañar en el traslado del material...*”, debe señalarse la y el promovente parten de una premisa falsa, al considerar que para el retiro de los paquetes electorales del lugar donde se desarrolló la Asamblea impugnada, era necesaria la autorización del Presidente del Comité Directivo Municipal. Sin embargo, el Manual de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Local 2018-2019, del Partido Acción Nacional, en la parte denominada *Del envío de la información y la remisión del Paquete Electoral*, dispone:

1. *Terminado el escrutinio y cómputo, el Presidente integrará el Paquete Electoral de la Mesa Directiva del Centro de Votación introduciendo en el sobre con la leyenda “Paquete Electoral”, la documentación siguiente:*
  - a) *LND (introducir en el sobre correspondiente);*
  - b) *Las boletas sobrantes inutilizadas (introducir en el sobre correspondiente);*



- c) Las boletas que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada precandidatura (*introducir en el sobre correspondiente*); y
  - d) Las boletas que contengan los votos nulos (*introducir en el sobre correspondiente*).
2. *El material electoral sobrante (tintas, sellos, plumas, crayones, etc.) deberá colocarse en el sobre que le corresponda e introducirse en la caja Paquete Electoral.*
3. *Las Actas de Jornada y los escritos sobre incidencias que presenten los representantes de las precandidaturas NO DEBEN SER INTRODUCIDOS EN EL PAQUETE ELECTORAL, sino colocarse en el sobre correspondiente, el cual se pegará con cinta adhesiva al Paquete Electoral, quedando fuera el paquete.*
4. *Una vez cerrado y sellado el Paquete Electoral, el Presidente solicitará a los funcionarios de la Mesa Directiva así como a los representantes de las precandidaturas que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad. Asimismo, asentará los datos de identificación de la Mesa Directiva del Centro de Votación: Estado, Distrito o Municipio, número de Mesa Directiva y de Centro de Votación.*
5. *Inmediatamente después el paquete electoral será trasladado a la COEE, por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso por el auxiliar que designe la COE o la COEE según corresponda. Los representantes de las precandidaturas podrán acompañar al Presidente a la entrega del Paquete Electoral.*
6. *La COE o la COEE según corresponda entregarán Acuse de Recibo a cada Presidente de Mesa Directiva donde se haga constar la entrega del Paquete Electoral.*
- (...)



De conformidad con la disposición transcrita, es el Presidente de la mesa de votación y no el de la Asamblea Municipal, el encargado de sellar el paquete electoral, recabar las firmas de los funcionarios de cada una de las mesas y de los representantes de los candidatos, así como de llenar los datos adicionales (Estado, Municipio, número de centro de votación). Además de que será el propio Presidente de la mesa o un auxiliar de la Comisión Organizadora del Proceso, el que realice el traslado del paquete electoral, pudiendo ser acompañado por los representantes de los candidatos.

En ese sentido, lo argumentado por las personas promoventes en el sentido de que "...se llevaron las boletas y demás material electoral sin permiso del Presidente del Comité Directivo Municipal...", no implica que se haya violentado la cadena de custodia.

Asimismo, por lo que hace a la falta de acuerdo para realizar el traslado de los paquetes electorales, no existe disposición alguna que obligue a realizar uno en los términos solicitados durante la Asamblea Municipal, ya que precisamente para eso se emitió previamente el Manual de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Local 2018-2019, del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, por lo que hace al hecho de que el retiro de la paquetería electoral se llevó a cabo sin haberse llevado a cabo el escrutinio y cómputo y publicación de los resultados de la votación, se trata de circunstancias que fueron analizadas previamente en la presente resolución.



Finalmente, en relación con el embalaje de las boletas y demás material electoral, sin firmas de los representantes y sin haber pedido al Presidente de la Asamblea ni a los representantes de los candidatos que acompañaran la entrega de los multicitados paquetes. Se trata de afirmaciones de la y el promovente, que no encuentran sustento en ningún elemento de prueba.

Es decir, no obra agregado en autos ningún medio de convicción del cual se advierta que en efecto, los paquetes no fueron debidamente embalados o que no se encuentren firmados por los representantes de los candidatos (como serían fotografías o informes al respecto); o en su defecto, el acuse de recibo mediante el cual se acredite que solicitaron dichos elemento de prueba a la autoridad que pueda proveérselos.

Además de que al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se anexaron ocho paquetes electorales, cuatro de los cuales contienen los votos nulos y cuatro los válidos, los cuales se encuentran sellados y firmados por los funcionarios de cada una de las mesas.

En tales condiciones, es **infundado** el agravio hasta aquí estudiado y se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Resultan **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, en los términos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Avenida de los Ángeles número ciento setenta y dos, Torre D, Departamento D cuatrocientos uno, Colonia San Martín Xochinahuac, Azcapotzalco, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORA  
LES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO